



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

BNA c/ TRONCOZO, SILVIA NOEMI s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO, N° 4996/2024

///raná, 12 de diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **BNA c/ TRONCOZO, SILVIA NOEMI s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO, N° 4996/2024** en trámite por ante la Secretaría en lo Civil y Comercial N° 2 del Juzgado Federal N° 2 de Paraná; y

RESULTANDO:

Que se presenta el Dr. Francisco E. BRAMBILLA, en carácter de Apoderado Letrado del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, circunstancia que acredita con la copia del Poder General Judicial que adjunta, bajo patrocinio letrado y promueve demanda ordinaria por cobro de pesos contra **TRONCOZO, SILVIA NOEMI**.

Predica la existencia de una deuda impaga de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$355.528,31) por capital, con más sus intereses pactados, compensatorios y punitorios, gastos y costas, desde la fecha de la mora de los respectivos vencimientos de la tarjeta de crédito MASTER.

Relata que la demandada solicitó y así le fue otorgado la emisión a su nombre como titular de la Tarjeta de Crédito, todo esto según solicitud y sus anexos, documental que fuera suscripta por la hoy accionada y donde se pactan condiciones.

Manifiesta que el accionado realizó diversos consumos con la Tarjeta de Crédito y luego deliberadamente no cumplió con el pago de los saldos en tiempo y forma, adeudándose capital, más intereses, gastos y costas, no habiéndose recibido tampoco por parte del cliente denuncia de extravío y/o desconocimiento de la misma.

Refiere que, conforme surge del resumen de la Caja de Ahorro de titularidad de la ahora accionada, surge con meridiana claridad que no abonó, mediante debito en cuenta ningún concepto, esquivando deliberadamente su obligación de pago.

Por ello señala que, habiendo quedado acreditado que la demandada en ningún momento impugnó los resúmenes de



cuenta mensuales, los mismos se encuentran consentidos y tácitamente aprobados por el titular, y habiendo realizado pagos parciales conforme detalle precedente, ha quedado conformado de este modo el saldo deudor que se reclama.

Asimismo, manifiesta que los saldos deudores de los resúmenes no abonados por la accionada, resultan claramente demostrativos del principio de ejecución del contrato de tarjeta de crédito que vincula a mi mandante con "el cliente", habiendo el Banco de la Nación Argentina brindado adecuadamente el servicio de crédito "al cliente", sin que éste haya cumplido con la contraprestación a su cargo.

Hace expresa reserva de aplicar intereses (compensatorios y punitorios), al momento oportuno de practicar liquidación en autos, como la de aplicar el Art. 770 Inc. B del C.C.y C, en el momento oportuno de practicar liquidación por lo adeudado.

Adjunta documental y ofrece la prueba restante.

Peticiona Medidas Cautelares. Funda en derecho. Formula reserva del caso federal. Peticiona se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenado a la accionada al

pago del importe reclamado, con más intereses punitorios, compensatorios, gastos y costas de la presente acción, desde que la misma es debida, y hasta la fecha de su total y efectivo pago, con especial imposición de costas a su cargo.

Se tiene al Dr. Francisco E. BRAMBILLA por presentado, parte en el carácter invocado y bajo patrocinio letrado, por constituido domicilio electrónico y se le otorga la intervención legal correspondiente.

Se decreta en principio la procedencia del fuero y competencia de este Juzgado, teniéndose por promovida formal demanda ordinaria y disponiendo el traslado de ley.

Posteriormente la actora solicita la rebeldía de la demandada por haber vencido el plazo para que conteste la demanda sin que lo haga. Se decreta la rebeldía y se dispone notificar el decreto respectivo en el domicilio real, lo que se verifica.

Celebrada la audiencia prevista por el art. 360 del C.P.C.C.N., se citó a la demandado a absolver posiciones conforme el pliego que acompañó la actora oportunamente.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

En la misma diligencia y ante la incomparecencia de la parte demandada se declaró la cuestión de puro derecho y, seguidamente se dispuso el pase de los autos a Despacho para sentencia y, habiendo quedado firme tal Decreto; y

CONSIDERANDO:

Que, ante la demanda promovida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA con sustento en la existencia de saldo deudor derivado del uso de tarjetas de crédito, la demandada debidamente notificada no contestó la demanda, motivo que determinó se decretara su rebeldía.

Que la actora ha acreditado documentalmente la solicitud de tarjeta de crédito como así los consumos que con la misma se registrara, no siendo desconocida la documental ni extrajudicial ni judicialmente. Que las certificaciones emitidas por el BANCO para la radicación y castigo de deuda tampoco han sido cuestionadas por la demandada y, el procedimiento utilizado resulta ser el contractualmente establecido para el supuesto que nos ocupa.

Que el saldo deudor total de la tarjeta no ha sido impugnado. Que la demandada debidamente citada a absolver posiciones no compareció por lo que corresponde tenerla por confesa, conforme fuere resuelto en el acta de audiencia celebrada en fecha y, conforme lo previsto por el art. 417 del C.P.C.C.N. que establece: "Si el citado no compareciere a declarar dentro de la MEDIA (1/2) hora de la fijada para la audiencia, o si habiendo comparecido rehusare responder o respondiere de una manera evasiva, el juez, al sentenciar, lo tendrá por confeso sobre los hechos personales, teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y las demás pruebas producidas. En caso de incomparecencia del absolviente, aunque no se hubiere extendido acta se aplicará lo establecido en el párrafo anterior, si el ponente hubiere presentado oportunamente el pliego de posiciones y el absolviente estuviere debidamente notificado.".

Que por otra parte "El art. 342 inc. 1º CPCCN establece que el incumplimiento a la carga del demandado de contestar la demanda, trae aparejado el tener por reconocida la veracidad de los hechos pertinentes y lícitos invocados por el actor en su demanda como por reconocidas la autenticidad y recepción de los



instrumentos exhibidos, salvo prueba en contrario. Si bien el texto de la ley procesal resulta más contundente en orden a que el juez deberá presumir la veracidad de los hechos -a diferencia del "podrá" consignado en el art. 356 inc. 1º CPCCN- lo cierto es que la norma lo único que genera es una presunción de verdad que puede ser destruida por prueba en contrario." ("Arancibia Silvia Rita c/ Fernández María Eugenia y otros s/ ordinario" SENTENCIA. CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL., 4/5/2016 - Id SAIJ: SUI0079457).

Que en este contexto cabe tener por reconocidos los hechos pertinentes y lícitos invocados por la actora en su demanda como por reconocidas la autenticidad y recepción de los instrumentos exhibidos ya que ninguna prueba en contrario ha sido aportada.

Que en consecuencia corresponde hacer lugar a la demanda en todas sus partes y condenar a la demandada, Sra. **TRONCOZO, SILVIA NOEMI** a abonar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$355.528,31) con más intereses a la tasa activa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Las costas deberán ser soportadas por el demandado perdidoso por no existir motivos para apartarme del principio general de la derrota (art. 68 C.P.C.C.N.)

Diferir la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en la presente causa, hasta tanto se determine monto real del juicio, por planilla de liquidación a practicarse por parte interesada.

Por ello,

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la demanda ordinaria por cobro de pesos interpuesta por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA contra la Sra. **TRONCOZO, SILVIA NOEMI**.

2) CONDENAR a la Sra. **TRONCOZO, SILVIA NOEMI** a abonar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA dentro del término de DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente, la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$355.528,31) con más intereses a la tasa activa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE PARANÁ 2

3) COSTAS a cargo de la demandada perdidosa (art. 68 C .P.C.C.N.).

4) Diferir la regulación de honorarios a los letrados intervinientes en la presente causa, hasta tanto se determine monto real del juicio, por planilla de liquidación a practicarse por parte interesada.

Regístrese, notifíquese a la parte actora por cédula electrónica y, a la parte demandada por cédula papel LEY que confeccionará el letrado, a quien se faculta para intervenir en su diligenciamiento y oportunamente archívese.

DANIEL EDGARDO ALONSO
JUEZ FEDERAL

